



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2019

VISTOS

El escrito de fecha 9 de setiembre de 2019, presentado por la Central Única de Rondas Campesinas del Perú (Cunarc-Perú), y el escrito de aclaración de fecha 13 de setiembre de 2019, presentado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (Fenap); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el escrito de fecha 9 de setiembre de 2019, la Cunarc-Perú pretende que este Tribunal aclare si el Ministerio de Cultura tiene la competencia exclusiva para reconocer e identificar en general a los pueblos indígenas u originarios, o para reconocer la personalidad jurídica de tales pueblos. La Fenap, por su parte, mediante el escrito de aclaración de fecha 13 de setiembre de 2019, repite exactamente los mismos argumentos planteados por la Cunarc-Perú.
2. Alegan que la competencia para titular la propiedad de los pueblos indígenas u originarios se encuentra vinculada a la de reconocerlos. Sin embargo, la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, en su artículo 7, inciso 1, no le concede atribuciones para ejecutar tal titulación, sino tan solo la coordinación con las entidades correspondientes, que serían los gobiernos regionales.
3. Señalan que, en el caso de que el referido ministerio tenga únicamente la competencia de reconocer e identificar, en general, a los pueblos indígenas u originarios, se precise si la competencia para reconocer la personalidad jurídica de tales pueblos corresponde a los gobiernos regionales, por extensión de la competencia que ya tienen para reconocer la personalidad jurídica de las comunidades campesinas y nativas.
4. En todo caso, solicitan que se aclare cuál es la entidad estatal competente para reconocer administrativamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, en la medida en que no habría entidad del Estado que tenga competencia específica para ello. De esta manera, los pueblos indígenas se habrían quedado sin ninguna entidad estatal que operativice administrativamente el reconocimiento de su personalidad jurídica.
5. El Tribunal Constitucional debe comenzar resaltando que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que "tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".

MP



6. Tal como se desprende de la disposición glosada, dicho recurso solo puede ser interpuesto por quienes tienen la calidad de parte en el proceso de inconstitucionalidad y no por quienes han intervenido en él como terceros, partícipes o *amicus curiae*, y menos por personas ajenas a este.
7. En el caso de autos, se aprecia que los escritos de aclaración han sido presentados por la Cunarc-Perú y la Fenap, quienes no fueron parte en el proceso de inconstitucionalidad, sino que se incorporaron como terceros. Por tanto, ambas solicitudes devienen en improcedentes.
8. No obstante, este Tribunal considera pertinente señalar que, en la sentencia de autos, únicamente se discutió la inconstitucionalidad de la Ordenanza Regional 010-2016-GR.CAJ-CR. Para ello, fue necesario determinar cuál es la entidad estatal competente para realizar el reconocimiento e identificación de pueblos indígenas u originarios en instancia definitiva.
9. Tal decisión no tiene impacto en las competencias referentes a las comunidades campesinas y nativas, pues estas se encuentran reguladas por la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y por el Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas, respectivamente, y sus correspondientes reglamentos contienen disposiciones expresas alusivas a la participación de los gobiernos regionales en los procedimientos de registro de dichas comunidades. Sin embargo, ello no ocurría en el caso de los pueblos indígenas u originarios hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1360, cuya constitucionalidad no fue materia de debate en el presente proceso.
10. En la sentencia de autos, se afirmó que la competencia para reconocer a los pueblos indígenas u originarios corresponde al Poder Ejecutivo (fundamento 50). No existe disposición en los tratados internacionales sobre la materia o en la legislación nacional que establezca como obligación que el reconocimiento oficial deba ser realizado por los gobiernos regionales; lo importante es que el Estado realice tal reconocimiento y cumpla sus obligaciones.
11. Al respecto, en la sentencia, se indicó que en nuestro ordenamiento jurídico las competencias que no hayan sido otorgadas taxativamente a otro nivel de gobierno o a otro ente estatal, mediante la Constitución o las leyes orgánicas, corresponden al Poder Ejecutivo (fundamentos 36 y 37). Por ello, la atribución materia de controversia corresponde a dicho ente al no haber sido asignada expresamente a otro. Debe destacarse que, a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Legislativo 1360, dicha competencia se encuentra asignada positivamente al Poder Ejecutivo (fundamento 55).
12. Esto significa que, cuando el Poder Ejecutivo reconoce a un pueblo como indígena u originario, tal declaración se hace de conformidad con la legislación y los tratados internacionales sobre la materia, y tiene efectos *erga omnes* para todo



el ordenamiento jurídico, incluyendo a todas las entidades del Estado, las cuales deberán actuar en consecuencia.

- 13. Ciertamente, ello no excluye a otros actores (como los gobiernos regionales) de participar en dicho proceso de reconocimiento e identificación, tanto en forma previa como posterior (fundamento 67). En tal sentido debe interpretarse el inciso l del artículo 7 de la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, que señala como competencia exclusiva de dicho ente:

Coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas.

- 14. Este Tribunal no desconoce el deber que tiene el Estado peruano de reconocer a los pueblos indígenas u originarios, y que ello se concrete administrativamente. Sin embargo, no ha sido materia del presente proceso de inconstitucionalidad la determinación del procedimiento que deba seguirse para concretizar administrativamente el reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios. Ello corresponde a las autoridades competentes conforme a la legislación sobre la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the magistrates: Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ferrero Costa, and Flavio Reátegui Apaza.

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00012-2017-PI/TC
CASO DE LA ORDENANZA REVIONAL DE
CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO
DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Considero que el recurso de aclaración presentado, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, pero por las razones siguientes:

1. El pedido de aclaración presentado, lo ha sido por quienes intervinieron en el proceso como terceros y no como partes. En ese sentido, la Central Única de Rondas Campesinas del Perú (Cunarc-Perú) y la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (Fenap), no pueden presentar un pedido como el de autos.
2. La sentencia es bastante clara en determinar que la competencia para reconocer a los pueblos indígenas u originarios es el Poder Ejecutivo (fundamento 50).
3. Ciertamente, en el fundamento 67 se expuso que los gobiernos regionales e incluso los locales deben contar con la posibilidad de remitir propuestas e informes al Poder Ejecutivo respecto de un eventual reconocimiento de algunas comunidades o pueblos indígenas u originarios, pero ello no conlleva a que, vía aclaración de oficio, se pretenda hacer una interpretación del artículo 7 inciso 1 de la Ley 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, que pueda ser interpretada de modo que los gobiernos locales tienen alguna competencia en esta materia.
4. Además, siendo tan clara la citada norma, al señalar que compete al Ministerio de Cultura coordinar las acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, no es necesario hacer una interpretación que pueda ser considerada como una habilitación de “competencias” a entes ajenos al expresamente considerado así en la ley.

Por tanto, considero que las solicitudes presentadas deben ser declaradas **IMPROCEDENTE**, por las razones precedentemente expuestas.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

Caso de la Ordenanza Regional de Cajamarca sobre
Reconocimiento de pueblos originarios e indígenas

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas, considero que el pedido de aclaración debe ser otorgado por las siguientes razones:

1. En el presente proceso de inconstitucionalidad se tiene habilitada jurisprudencialmente la posibilidad de intervención de diversos actores en el proceso, a quienes por diversas razones se les reconoce capacidad técnica a algún interés o representatividad para la colaborar con la formación de la decisión del Tribunal.
2. En ese sentido, los terceros pueden ser correctamente incorporados al proceso, en la medida que su punto de vista sobre la controversia tiene relevancia para la resolución misma, sumando a que tiene un grado de representatividad social.
3. En el caso concreto, mediante autos emitidos el 17 de julio de 2018, la Central Única de Rondas Campesinas del Perú (Cunarc-Perú), la Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú (Onamiap) y la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (Fenap) fueron emitidos como terceros en el proceso, precisamente por los importantes aportes que podían realizar. Es por ello que, en la misma línea de mis votos ya emitidos ante casos similares, encuentro poco razonable que no se habilite también la posibilidad de solicitar aclaraciones. Si al Tribunal le parece importante contar con sus opiniones, justo es que esa misma relevancia justifique que estas instituciones puedan realizar algunas solicitudes, sin que eso signifique otorgarles calidad de partes en el proceso.
4. Además, no puedo dejar de anotar que el escrito con el pedido de aclaración del 13 de setiembre de 2019 ha sido suscrito no solo por la Fenap, sino también por la Cunarc y la Onamiap. Si bien se trata de un pedido conjunto, dado que cada una de estas instituciones ha sido acreditada independientemente ante el proceso, considero que debe hacerse mención a cada una de ellas.
5. En cuanto a los pedidos expresamente realizados se pueden dividir en dos solicitudes de aclaración: a) se requiere una precisión sobre la competencia de reconocimientos de personas jurídicas; b) se requiere al Tribunal señalar quien tiene la competencia para la titularidad de territorios.
6. Frente al primer pedido, estoy de acuerdo con lo señalado por la aclaración suscrita por la mayoría en tanto se señalan cuales son los criterios de atribución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

**Caso de la Ordenanza Regional de Cajamarca sobre
Reconocimiento de pueblos originarios e indígenas**

de competencias en un Estado Unitario y descentralizado como el nuestro. En ese sentido, antes que declarar improcedente este extremo, corresponde aclararlo en un sentido similar al que la mayoría de mis colegas magistrados consignaron como *obiter dicta*. Y en lo referido al segundo pedido, muy respetuosamente debo anotar que lo que ahora se la pedido aclarar no ha sido materia de la controversia seguida ante este Tribunal, careciendo entonces de objeto de pronunciarse sobre el particular en sede de aclaración.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL